

# LEY 22 DE 1964

LEY 22 DE 1964

(noviembre 20 de 1964)

por la cual se crean varios Circuitos de Notaría en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Créanse en el Departamento de Córdoba los siguientes Circuitos de Notaría:

a) Circuito Notarial de Tierralta, con jurisdicción en el Municipio de su mismo nombre y en el de Valencia;

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

b) Circuito de Notaría de Monte Líbano, con jurisdicción

en el Municipio de su nombre;

c) Circuito de Notaría de San Bernardo del Viento, con jurisdicción en el Municipio de su nombre;

d) Circuito de Notaría de Planeta Rica, con jurisdicción en el Municipio de su nombre y en el de Pueblonuevo.

Parágrafo. Los territorios mencionados quedan segregados de los Circuitos de Notaría de Montería, Ayapel, Lórica y Sahagún.

Artículo 2. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá D.E., noviembre 20 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia,

Alfredo Araújo Grau.

---

# LEY 21 DE 1964

LEY 21 DE 1964

(noviembre 20 de 1964)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el levantamiento de los Censos Nacionales de que trata la ley 2a. de 1962, y se amplía el término de unas facultades extraordinarias conferidas al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La enumeración o empadronamiento de los Censos Nacionales de Población, Edificios y Viviendas y Ganadero, de que trata la Ley 2a. de 1962, se efectuará en todo el territorio nacional dentro del año de 1964, en la fecha que para tal fin señale el Gobierno.

Artículo 2. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1964 el término de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno por medio de la Ley 2a. de 1962.

Artículo 3. Los Censos Económicos (de industria, comercio y servicios y transportes) se levantarán en el año de 1965.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 4. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D.E., a veintidos de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,  
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., noviembre 20 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,  
Alberto Mendoza Hoyos.

---

# LEY 20 DE 1964

LEY 20 DE 1964

(noviembre 17 DE 1964)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de  
Apropiaciones para la vigencia

fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1965.

NOTA: LEY DE PRESUPUESTO. POR SU EXTENSIÓN Y COMPLEJIDAD Y  
DADA SU CORTA VIGENCIA ESTA NORMA NO SE SISTEMATIZARA FAVOR  
REMITIRSE AL DIARIO OFICIAL AÑO CI. N. 31524. 27, NOVIEMBRE,  
1964. PAG. 377.

---

## LEY 2 DE 1964

LEY 2 DE 1964

(septiembre 2 DE 1964)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

por la cual se asocia la Nación al centenario de la

fundación de la Cruz Roja  
disposiciones.

Nacional y se dictan otras

El Congreso De Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Nación colombiana se asocia a la celebración del centenario de la fundación de la Cruz Roja Internacional, que se conmemora en el presente año, y rinde emocionado homenaje de admiración y respeto a la memoria de su fundador, el eminente ciudadano ginebrino Henry Dunat; presenta su vida como ejemplo digno de imitarse, pues encarnó los altos ideales de la solidaridad humana, que cristalizaron en la organización de la Cruz Roja Internacional, que con su lema de "Neutralidad y Caridad", ha llevado protección, consuelo y alivio a millones de seres en el mundo y, en particular, a todos aquellos que, por alguna razón, han necesitado ser socorridos de emergencia, para conservar el dón precioso de la vida, sin distinción de razas, condición social o credo religioso o político.

Artículo 2. Con el propósito de que la Cruz Roja Colombiana pueda cumplir a cabalidad sus nobles fines, y, en especial, para que pueda disponer de fondos con destino a

las crecientes necesidades del Socorro Nacional y dotarlo de un hospital móvil para emergencias, así como para terminar y dotar el edificio donde funciona la Escuela de Enfermeras de la institución y para desarrollar su Programa Nacional del Banco de Sangre e intensificar las campañas de servicio social y mejora de la comunidad, autorízase expresamente a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, con sede en Bogotá, para que establezca una lotería con premios en dinero, de acuerdo con el plan que preparará la misma institución, cuyos sorteos quedarán sometidos a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 3. Modifícase el artículo primero (1°.) del Decreto legislativo número 130 de 1957, en el sentido de autorizar a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, con sede en Bogotá, para hacer rifas de inmuebles.

Artículo 4. La Cruz Roja Colombiana gozará de franquicia postal y, en caso de emergencia o siniestro, de franquicia radiotelegráfica ilimitada.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a diez y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado (ad-hoc),

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario (ad-hoc) de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., septiembre 2 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Salud Pública,  
Gustavo Romero Hernández.

El Ministro de Comunicaciones,  
Cornelio Reyes.